

LA DIGNIDAD HUMANA COMO VALOR SUPREMO DE LA CONSTITUCIÓN 1993

Monika Giannina Navarro Cuipal*

RESUMEN: Este artículo aborda como tema central la dignidad humana, su origen que representa uno de los rasgos más sobresalientes del constitucionalismo de la segunda post guerra, el constitucionalismo occidental europeo, que ha venido a consagrar la dignidad humana como valor material central de la constitución derivando de él un amplísimo reconocimiento de derechos fundamentales, lo cual influyó en las constituciones latinoamericanas como en el Perú, donde de forma expresa se reconoció en la Constitución de 1979 (D), la primacía de la persona y su dignidad, de esa misma posición fue la Constitución de 1993, para quien la persona y su dignidad son fin supremo de la sociedad y el Estado, además se analizara su doble carácter como principio y derecho fundamental, su reconocimiento en el derecho nacional e internacional, y sus funciones constitucionales.

PALABRAS CLAVE: Derecho Constitucional, dignidad humana

ABSTRACT: This article discusses as central to human dignity, their origin is one of the most salient features of constitutionalism in the Second World War, western European constitutionalism, which has come to enshrine human dignity as the core material value creation deriving a broad recognition of the fundamental rights, which influenced the Latin American constitutions, such as Peru, where it was recognized explicitly in the Constitution of 1979 (D), the primacy of the person and their dignity in the same position was the 1993 Constitution, for whom the person and his dignity are the supreme end of society and the State, and analyzing their dual nature as a principle and fundamental right, its recognition in the national and international law and its constitutional functions.

KEYWORDS: constitutional law, human dignity

* Abogada por la Universidad Peruana los Andes, actualmente estudiante de la Maestría en Derecho Civil y Comercial en la misma universidad.

SUMARIO: 1. Génesis sobre la dignidad de la persona. 2. ¿Que es la dignidad de la persona?, fundamentos y características. 3. Dignidad y derechos fundamentales. 4. Reconocimiento de la dignidad en el derecho interno (Perú) e internacional. 5. El doble carácter de la dignidad en la Constitución 1993. 5.1. La dignidad como principio. 5.2. La dignidad como derecho fundamental. 6. Funciones constitucionales de la dignidad. 6.1. Función legitimadora. 6.2. Función ordenadora. 6.3. Función temporal. 6.4. Función esencial. 6.5. Función integradora. 6.6. Función limitadora. 6.7. Función libertaria. 7. Reflexiones finales.

1. Génesis sobre la dignidad de la persona

Uno de los rasgos sobresalientes del constitucionalismo después de la segunda post guerra o *constitucionalismo de los derechos humanos*, fue:

“(…) el triunfo de la democracia sobre el totalitarismo. Las execrables violaciones a los más elementales derechos de las personas producidas por el Nazismo y el Fascismo obligaron a los países victoriosos a fundar la Organización de las Naciones Unidas (ONU), encargada de velar por la paz y la seguridad mundial (...). Este constitucionalismo, reconoce al hombre como el fin supremo de la sociedad y el Estado. Acepta, por tanto el rol social del Estado y en función de este objetivo establece los mecanismos y garantías para hacer eficaces los derechos fundamentales”.¹

En consecuencia los horrores de la segunda guerra mundial han impactado de tal manera a la humanidad, por el cual la comunidad internacional dirigió su interés hacia la reafirmación de la persona, no como un mero reflejo del orden jurídico, sino que éste tiene existencia propia y aunque el ordenamiento le dote de significado no podrá ignorarse la preexistencia de las personas, hechos que dieron lugar a la génesis de la *dignidad de la persona*, término que se representa como “(…) la cualidad del hombre como valor intangible. Pero como este valor podría ser desplazado por otros valores, Stein considera que para evitar esa posibilidad, (...) ha de ser la de que el hombre es el valor supremo (...)”², por ello había que elevar la dignidad de la persona a núcleo axiológico constitucional, siendo necesario recurrir a la *teoría institucional*:

“(…) en una perspectiva institucional no abstencionista sino promotora de la persona humana, lo que se busca ya no es limitar y controlar al Estado y a la Sociedad; sino por el contrario, promover o crear las

¹ HENRIQUEZ FRANCO, Humberto, *Derecho Constitucional*, Editora FECAT EIRL., Lima1-Perú, Año 2001, p. 40.

² FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, “Constitución y Valores”, *Estudios jurídico-constitucionales*, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, p.7, disponible en Internet: <http://www.bibliojuridica.org/libros/3/1155/3.pdf>, ISBN 970-32-0744-8.

condiciones jurídicas, políticas, sociales, económicas y culturales, que permitan el desarrollo de la persona humana. Por ello, no existe ni puede existir dignidad humana sin libertad, justicia, igualdad y pluralismo político (...).³

La *teoría institucional*, parte de concebir el valor de la persona humana y de su libre desarrollo, y con ello se deja notar el doble carácter simultáneo que tiene dicha teoría como: *categoría jurídico-positiva y como categoría valorativa*. Por tanto “después de la guerra, la dignidad de la persona y sus derechos humanos se convirtieron en el pilar vertebral de la nueva forma de organización democrática del Estado y de la comunidad internacional (...)”⁴, hechos que fueron plasmados en declaraciones y pactos internacionales. Pues el reconocimiento de la dignidad de la persona y sus derechos que le son inherentes, nos permiten hablar de la existencia de un sustrato filosófico “*iuspersonalista o personalismo*”⁵, el cual se alimentó ideológicamente de las aportaciones del liberalismo, del socialismo democrático y del humanismo social cristiano.

2. ¿Que es la dignidad de la persona?, fundamentos y características

*“La Defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado”.*⁶

El concepto de dignidad de la persona humana conforme a la doctrina jurídico- constitucional no ha arribado a una definición única, pues los intentos de definición permanecen atrapados en formulas de carácter general, como por ejemplo “contenido de la personalidad”, “núcleo de la personalidad humana”, entre otros.

En nuestro ordenamiento constitucional el *Tribunal Constitucional*, se ha pronunciado determinando que:

³ LANDA, Cesar, “La Dignidad de la Persona Humana”, *Cuestiones Constitucionales*, núm. 7, julio-diciembre 2002, México, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 112-113.

⁴ LANDA, Cesar, *Ob., cit.*, p. 113.

⁵ EI PERSONALISMO O HUMANISMO JURÍDICO: Es una filosofía que hace de la persona el centro del derecho, su sujeto a proteger, en tanto es un fin en si misma, pues no es un instrumento susceptible de explotación u opresión por parte los demás hombres, a través de un sistema formal-normativo que responde al particular interés de los grupos dominantes cualquiera sea su posición ideológica, por lo que requiere protección jurídica que debe ser acorde a su naturaleza peculiar, pues el ser humano no solo es un ser racional, volitivo y sentimental sino es un ser en libertad, coexistencial y temporal, que se vale de su psique, de su cuerpo, de otros seres humanos y de las cosas para realizarse como persona.

⁶ Artículo 1 de la Constitución Política del Perú 1993.

“(…) la dignidad del ser humano no solo representa el valor supremo que justifica la existencia del estado y de los objetivos que este cumple, sino que se constituye como el fundamento esencial de todos los derechos que, con calidad de fundamentales, habilita el ordenamiento”.⁷

La dignidad de la persona, es un *valor supremo, principio nuclear o valor último* el cual tiene como sujeto al ser humano, pues todo individuo por el hecho de serlo tiene insita su dignidad, y como tal merece darle un tratamiento acorde a su naturaleza pues es un ser personal, superior, distinto a todo ente de la naturaleza, por tanto la dignidad no tiene conexión con ningún orden económico-social, es un valor propio del individuo en sociedad, y es el fundamento del orden político y la paz social, pues no solo vincula con fuerza obligatoria para respetarla y defenderla entre los particulares sino también supedita a los poderes públicos. Pero la dignidad de la persona no solo es un valor y principio constitucional sino también es un *dinamo de derechos fundamentales*, a lo cual podemos definirla como:

“(…) en tanto manifiestas concreciones positivas del principio-derecho de dignidad humana, preexistente al orden estatal y proyectado como el fin supremo de la sociedad y del Estado, artículo 1 de la Constitución”.⁸

Por ende la dignidad de la persona y los derechos fundamentales que derivan de él sirven de parámetros a la actividad del Estado y de la sociedad, pues la elevación de la dignidad humana a la categoría de fundamento del orden político y la paz social no tiene otro sustento que *la propia voluntad de la nación*.

Habiendo señalado los fundamentos de qué es la dignidad de la persona, ahora señalaremos dos *características* esenciales de la dignidad:

- a) La dignidad humana como calidad: Pertenece a todo ser humano por el hecho de serlo y está insita a todo individuo y es exclusiva del mismo.
- b) La dignidad humana como autodeterminación: La dignidad se traduce en la capacidad de decidir libre y racionalmente cualquier modelo de conducta con la exigencia de respeto por parte los demás.

3. Dignidad y derechos fundamentales

La Constitución Política del Perú, ubica en el “Capítulo I del Título I de la Constitución, denominado Derechos Fundamentales de la persona, además de reconocer al principio- derecho de dignidad humana como el presupuesto jurídico de los demás derechos fundamentales (artículo 1) y de enumerar buena parte de ellos en su artículo 2, prevé en su artículo 3 que dicha enumeración no excluye los demás derechos reconocidos en el texto constitucional (vg. Los derechos fundamentales de carácter social y económico reconocidos en el Capítulo II y los políticos contenidos en el

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 02273-2005-PHC/TC, FJ 5.

⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 1417-2005-PA /TC, FJ 2.

Capítulo III) ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno”.⁹

Existe un vínculo indisoluble entre *dignidad de la persona humana* y los *derechos fundamentales*, pues estos derechos en calidad de esenciales son inherentes a la dignidad, es decir cada uno de los derechos fundamentales manifiesta un núcleo de existencia humana que se deriva de la dignidad que tienen insita la persona, por ello la dignidad se convierte en una fuente de todos los derechos de la cual dimanar todos y cada uno de los derechos, independientemente de su naturaleza, de la persona. Por ende los derechos fundamentales operan como el fundamento último de toda comunidad humana, pues sin el reconocimiento de tales derechos quedaría conculcado el valor supremo de la dignidad humana de la persona.

Por consiguiente la dignidad humana:

“(…) es el presupuesto jurídico de la existencia de todos los derechos fundamentales. La persona humana no puede ser concebida como un medio, sino como un fin en sí mismo; de allí que su defensa constituya el fin supremo que debe inspirar todos los actos estatales, en particular, y los de la sociedad, en general”¹⁰, la dignidad pertenece al ser humano “(…) independiente tanto de la edad como de la capacidad intelectual: allí donde existe vida humana ha de reconocérsele la dignidad correspondiente, sin que sea decisivo que el sujeto sea consciente de esa dignidad y sepa guardarla por sí mismo”.¹¹

Incluso las personas que se comporten indignamente se reconoce igual dignidad que a cualquier otra persona, y no la pierden por dichos comportamientos, destacándose que la titularidad de la dignidad solo tiene vigencia para los individuos, “Ni los órganos del Estado ni tampoco las personas jurídicas de derecho privado pueden ser titulares del derecho fundamental de la dignidad de la persona humana, pues este derecho sólo tiene vigencia para las personas en cuanto individuo a causa de su vinculación a la existencia única e irrepetible del individuo”.¹²

4. Reconocimiento de la dignidad en el derecho interno (Perú) e internacional

⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 1417-2005-PA /TC, FJ 3.

¹⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 0050-2004-AI/TC, 0051-2004-AI/TC, 0004-2005-AI/TC, 0007-2005-AI/TC (acumulados), FJ 46.

¹¹ MUNCH, Ingo Von, “La dignidad del hombre en el Derecho Constitucional”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, N° 5, mayo-agosto, 1982, España, p.16.

¹² MUNCH, Ingo Von, *Ob., cit.*, p.17.

El reconocimiento de la *dignidad de la persona humana* en el ordenamiento jurídico interno, se dio bajo la influencia del constitucionalismo de la post guerra o derechos humanos, en la que se considera al hombre como el fin supremo del Estado y la sociedad, de esa posición fueron las constituciones, de Italia 1947, Alemania de 1949, España de 1978, las cuales inspiraron a las constituciones latinoamericanas. En el Perú se dio con la Constitución de 1979, derogada a la fecha, empezaba “(...) su Título I definiendo los Derechos y Deberes Fundamentales de la Persona, declarando en el artículo 1° que La persona humana es el fin supremo de la sociedad y del estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla, en el art. 2° hacia una enumeración expresa de los mismos, disponiendo en el artículo 4° que dicha enumeración no excluía a otros que deriven de la dignidad humana”.¹³

La Constitución Política de 1979 (D), sentó las bases de un Estado democrático donde sus órganos tenían sus atribuciones y funciones bien definidas, se aseguró la vigencia de los derechos fundamentales todo ello para consolidar un Estado de Derecho y evitar un gobierno de facto que hasta entonces había sido una constante, con secuelas de arbitrariedad y corrupción, y por tales razones se crearon mecanismos para su efectivo control constitucional. Del mismo modo la Constitución Política de 1993 (vigente), en su artículo 1° señala: *La Defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado*, “(...) declaración general que, en términos jurídicos, se convierte en un principio general del derecho, es decir, en un medio de interpretación sistemática para el conjunto del texto constitucional, así como sobre otras normas de menor jerarquía (...) su contenido no representa innovación sustantiva respecto de la Constitución de 1979; en realidad responde a la misma concepción, aunque tiene la desventaja de una redacción menos clara que su precedente”.¹⁴

Por ende en dicha declaración general se advierte la vocación personalista en el ámbito filosófico en el sentido de primacía que se reconoce a la persona, pues el ser humano por naturaleza es un ser eminentemente social, que se vale de otros seres humanos con los cuales se desarrolla y se hace en el mundo, ante ello la persona adquiere el valor supremo de la sociedad y el Estado en lo que se refiere a su defensa y respeto a su dignidad.

Mientras el reconocimiento de la dignidad de la persona en el *Derecho internacional* se dio después de la guerra, pues la dignidad de la persona constituye “(...) un indiscutible rol de principio motor sin el cual el estado adolecería de legitimidad y los derechos de un adecuado soporte

¹³ CUBAS VILLANUEVA, Víctor, “*Constitución, Proceso y Poder Político*”, Editorial Palestra Editores SRL, Lima-Perú, 2000, p. 37.

¹⁴ BERNALES BALLESTEROS, Enrique, “*La Constitución de 1993 Análisis Comparado*”, Quinta Edición, Editora RAO SRL, Lima -Perú, julio 1999, p.107.

direcciona¹⁵; de esa lógica los instrumentos internacionales relativos a derechos humanos, hacen de la dignidad fuente directa de la que dimanen todos y cada uno de los derechos del ser humano, así quedó expresado en los siguientes instrumentos:

-*Carta de la Naciones Unidas*: “reafirma la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana (...)”.

-*Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948*, “(...) la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca (...)”, y el “artículo 1º, “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

-*Preámbulo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, “(...) la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia y de sus derechos iguales e inalienables (...) estos derivan de la dignidad inherente a la persona humana”.

-*Preámbulo de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del hombre de 1948*, “Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y de conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros”.

-*Convención Americana de Derechos Humanos de 1969*, artículo 11.1, “Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”.

5. El doble carácter de la dignidad en la Constitución 1993

5.1. La dignidad como principio

“La dignidad humana constituye tanto un principio como un derecho fundamental, de forma similar a la igualdad, debido proceso, tutela jurisdiccional, etc”¹⁶

La dignidad de la persona humana “(...) es un principio rector de la política constitucional (...) en la medida que dirige y orienta positivamente la acción legislativa, jurisprudencial y gubernamental del Estado. Positivamente, en la medida que todos los poderes y organismos públicos deben asegurar el desarrollo de la dignidad humana en los ámbitos del proceso legislativo, judicial y administrativo. Negativamente, en cuanto deben evitar afectar la dignidad humana a través de las leyes, resoluciones y actos administrativos

¹⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 02273-2005-PHC/TC, FJ 6.

¹⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 02273-2005-PHC/TC, FJ 9.

que emitan; ya que todos los poderes públicos están vinculados directamente a la Constitución en un sentido formal y material”.¹⁷

La dignidad de la persona humana es un principio constitucional, pues es portadora de valores sociales y derechos en defensa de los seres humanos, que prohíbe que la persona sea un mero objeto de poder del Estado o se le de un tratamiento contrario a su naturaleza, por ello la dignidad se proyecta tanto de forma negativa la cual consiste en evitar afectar la dignidad a través de las leyes, resoluciones y actos administrativos, y de forma positiva, los organismos y poderes públicos deben promover el libre desarrollo del ser humano.

Por tanto la dignidad del ser humano “(...) constituye piedra angular de los derechos fundamentales de las personas, y por ello es el soporte estructural de todo el edificio constitucional, tanto del modelo político como del modelo económico y social. En tal sentido, fundamenta los parámetros axiológicos y jurídicos de las disposiciones y actuaciones constitucionales de los poderes públicos y de los agentes económicos y sociales, así como también establece los principios y a su vez los límites de los alcances de los derechos garantías constitucionales de los ciudadanos y de las autoridades”.¹⁸

5.2. La dignidad como derecho fundamental

La dignidad de la persona como derecho fundamental, “(...) se constituye en un ámbito de tutela y protección autónomo (...) es decir la posibilidad que los individuos se encuentren legitimados a exigir la intervención de los órganos jurisdiccionales para su protección, en la resolución de los conflictos sugeridos en la misma praxis intersubjetiva de las sociedades contemporáneas, donde se dan diversas formas de afectar la esencia de la dignidad humana (...)”.¹⁹

Por ende la dignidad, es fuente directa de los derechos fundamentales, pues no se agota ahí, ya que es fuente residual de cualquier derecho imperfecto, por tanto los derechos fundamentales “(...) son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiéndose por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por status la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas”, por ello los individuos tienen la posibilidad de recurrir a los órganos

¹⁷ LANDA, Cesar, *Ob., cit.*, p.123.

¹⁸ LANDA, Cesar, *Ob., cit.*, p.110.

¹⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 02273-2005-PHC/TC, FJ 10.

jurisdiccionales, exigiendo tutela jurisdiccional en la resolución de sus conflictos”.²⁰

6. Funciones constitucionales de la dignidad

El concepto de dignidad humana se materializa en diversas funciones que, paradójicamente, son propias de la Constitución, pues no sólo la Constitución sino también la dignidad, participa de las mismas funciones: legitimadora, ordenadora, temporal, esencial, integradora, limitadora y libertaria, la autodeterminación y la protección jurídica de la persona, el establecimiento de la estructura organizativa básica del Estado y del desarrollo de los contenidos materiales básicos del Estado, por tanto la dignidad desarrolla la parte orgánica y dogmática de la Constitución.

6.1. Función legitimadora

“La dignidad humana tiene un sentido y una función constitucional material e instrumental. Material en la medida que establece la base de todo el orden fundamental de una comunidad democrática y libertaria (...) y la función constitucional instrumental también cumple una finalidad legitimadora a partir de la conexión entre dignidad y Constitución (...)”.²¹

En ambos casos se cumple la función legitimadora, por que existe conexión entre dignidad y Constitución.

6.2. Función ordenadora

“(...) la dignidad establece un orden fundamental que va delimitando la actividad de los poderes públicos y privados, solo así se comprende que sea vinculante para todos (...)”.²²

Por ende la función ordenadora valida la actuación general del poder, siempre que se apoye en la dignidad de la persona humana.

6.3. Función temporal

“La dignidad humana tiene una función temporal (...) en la medida que no es producto de una voluntad ocasional sino la expresión unitaria de la voluntad del pueblo de dar forma y modo a los principios y valores de la comunidad”.²³

²⁰ FERRAJOLI, Luigi. “*Derechos y Garantías. La ley del más débil*”, Segunda Edición, Editorial Trotta S.A., Madrid, 2001, p. 37.

²¹ LANDA, Cesar, *Ob., cit.*, p. 123.

²² LANDA, Cesar, *Ob., cit.*, p. 124.

²³ LANDA, Cesar, *Ob., cit.*, p. 124.

La dignidad humana debido a su carácter inviolable, contiene una fuerza de duración que otorga estabilidad a la Constitución, lo que no significa que sea inamovible, sino que goza de un dinamismo acorde a cada época.

6.4. Función esencial

“La forma de revelar los elementos del contenido esencial de la dignidad está directamente vinculada a los bienes jurídicos consagrados como inmutables en una Constitución, es decir, aquellos principios y derechos que son inmodificables no obstante el poder reformador de una constituyente (...) por ejemplo, a los derechos fundamentales de la persona que operan como una cláusula pétrea, y a la propia norma que dispone el mecanismo de la reforma constitucional la cual opera como cláusula de intangibilidad”.²⁴

El contenido esencial de la dignidad humana, se asienta en los principios y valores consagrados en un pueblo, como bienes jurídicos amparados por la Constitución.

6.5. Función integradora

“La dignidad, en tanto expresión de la libertad y autonomía promueve la unidad del pueblo, y a su vez, representa la unificación del mismo”.²⁵

Promueve y representa la unificación del pueblo, de manera que constituye ese motor transformador de la propia realidad que permite el consenso y la integración social.

6.6. Función limitadora

“La dignidad humana afirma la función constitucional de la limitación y control del poder en la medida que simboliza la incorporación de los valores constitucionales de la libertad, los derechos humanos, la democracia, la división de poderes del propio Estado de derecho, la descentralización y la economía social de mercado, en la formula del Estado social de derecho, que es el escenario propio de la aparición y desarrollo de la dignidad humana”.²⁶

La Función constitucional de limitación y control del Estado, representa la incorporación de valores y principios constitucionales implícitos y explícitos en la Constitución, lo que constituye el escenario sobre el cual se desarrolla la dignidad humana.

²⁴ LANDA, Cesar, *Ob., cit.*, p. 125.

²⁵ LANDA, Cesar, *Ob., cit.*, p. 126.

²⁶ LANDA, Cesar, *Ob., cit.*, p. 127

6.7. Función libertaria

“La dignidad desarrolla su función libertaria en la medida que asegura la libertad y la autodeterminación de la persona humana”.²⁷

La dignidad humana persigue asegurar la libertad y autodeterminación de la persona, y es aquí donde se tutelan directamente los derechos fundamentales.

7. Reflexiones finales

▪ “La dignidad humana”²⁸, es un valor absoluto y fuente directa de la que derivan los “derechos fundamentales”²⁹ de la “persona”³⁰, que no se agotan allí sino que es fuente residual de cualquier derecho, lo que justifica la existencia del Estado y de sus objetivos, asimismo es el soporte estructural

²⁷ LANDA, Cesar, *Ob., cit.*, p. 128.

²⁸ FERNANDEZ SEGADO, Francisco, *Ob., cit.*, p.16, cita a GONZALES PEREZ, Jesús, quien nos dice: La dignidad es el rango o la categoría que corresponde al hombre como ser dotado de inteligencia y libertad, distinto y superior a todo lo creado, que comporta un tratamiento concordé en todo momento con la naturaleza humana.

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 0050-2004-AI/TC, 0051-2004-AI/TC, 0004-2005- AI/TC, 0007-2005-AI/TC (acumulados), FJ 72, nos dice respecto los derechos fundamentales: “(...) son bienes susceptibles de protección que permiten a la persona la posibilidad de desarrollar sus potencialidades en la sociedad. Esta noción tiene como contenido vinculante presupuestos éticos y componentes jurídicos que se desenvuelven en clave histórica”. Así también en el Exp. N° 1417-2005-PA /TC, FJ 2, el Tribunal Constitucional se pronuncia: “Si bien el reconocimiento de los derechos fundamentales (comúnmente en la norma fundamental de un ordenamiento) es presupuesto de su exigibilidad como límite al accionar del Estado y de los propios particulares, también lo es su connotación ética y axiológica, en tanto manifiestas concreciones positivas del principio-derecho de dignidad humana, preexistente al orden estatal y proyectado como el fin supremo de la sociedad y del Estado, artículo 1 de la Constitución”.

³⁰ FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos, ¿Qué es ser persona para el derecho?, en Ámeal, Oscar J. (dir.), “Derecho privado. Libro homenaje a Alberto J. Bueres”, Buenos Aires., Editorial Hammurabi, 2001, y en “*Derecho PUC*”, N° 53, Universidad Católica, 2002, p. 13, nos dice que el término *persona*, se define “(...) la expresión persona significa, precisamente que el ser humano, sin dejar de ser un animal mamífero, es decir, un ente perteneciente a la naturaleza, es un ser simultáneamente espiritual cuyo centro o núcleo existencial es la libertad. Los demás mamíferos puede ser que posean cierto grado de racionalidad, pero no son seres libres, seres espirituales”. Y en la p.30, nos dice que la *persona*: “(...) por ser libre y coexistencial es el creador, protagonista y destinatario del derecho (...) y el derecho es una exigencia existencial del ser humano en cuanto libre y coexistencial. No cabe convivencia sin reglas de conducta (...)”.

de todo el edificio constitucional, como del modelo político, económico y social, por tanto la persona y su dignidad (valor insito a todo ser humano) “(...) no puede ser concebida como un medio sino, como un fin en si mismo; de allí que su defensa constituya el fin supremo que debe inspirar todos los actos estatales, en particular y los de la sociedad, en general”.³¹

▪ La dignidad humana ha quedado manifiesta en el artículo 1° de la Constitución Política del Perú de 1993, al reconocerse de forma expresa: “*La Defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado*”, y se complementa con el artículo 3°, que dice: “La enumeración de los derechos establecidos (...) no excluye los demás que la Constitución garantiza ni otros de naturaleza análoga que se fundan en la dignidad del hombre (...)”, así como la incorporación de los tratados internacionales en el derecho nacional, “artículo 55” y “cuarta disposición final y transitoria”, “(...) reconocen que la dignidad humana abarca bienes jurídicos más allá de lo que positivamente se haya consagrada en el texto político”.³²

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 0050-2004-AI/TC, 0051-2004-AI/TC, 0004-2005- AI/TC, 0007-2005-AI/TC (acumulados), FJ 46.

³² LANDA, Cesar, *Ob., cit.*, p.120.